Recurso de Revisión: **RR/022/2022/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **280525121000046.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de González, Tamaulipas.**
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo.**

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de marzo del dos mil veintidós.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/022/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280525121000046** presentada ante el **Ayuntamiento de González, Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Solicitud de información. El **tres de diciembre del dos mil veintidós,** se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de González, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280525121000046**, en la que requirió lo siguiente:

> *"Solicito el monto mensual bruto de diciembre presupuestado a recibir por concepto de Sueldo, Compensación, Aguinaldo, Prima vacacional y los que deriven del capítulo 1000 (servicios personales) de la alcalde municipal." (Sic)*

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **siete de enero del dos mil veintidós**, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió lo que a continuación se transcribe:

"Dependencia: Presidencia
Sección: Tesorería Municipal
Oficio núm. TM/005/2022
Asunto: Contestación de Oficio
González, Tamaulipas, 04 de Enero del 2022

C.P. Yessica Lizbeth García Castillo
Titular de la unidad de Transparencia

Por medio de este conducto me dirijo a usted de la manera más atenta para informarle que de acuerdo al Oficio Num UT-64/2021 con fecha del 03 de Diciembre del 2021 conforme a la solicitud de información con folio 280525121000046 hecha el día 03 de Diciembre del 2021 a las 11:48 horas, y para dar cumplimiento de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 146 LTAIPET.

- Dicha información se encuentra para su consulta pública en la siguiente liga:
http://www.gonzalez.gob.mx/wp-content/uploads/sites/52/2021/03/presupuesto-de-egresos-aprobado-2021.pdf

RESOLUCIÓN

Sin más por el momento, agradezco las atenciones prestadas, gracias….". (Sic) (Firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **diez de enero de la presente anualidad**, la particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"No contestan exactamente la información solicitada del servidor público (Alcalde Municipal), desvían la respuesta al presupuesto de egresos." (Sic)

CUARTO. Turno. En **fecha dieciocho de enero del dos mil veintidós**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo,** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En **fecha veinte de enero de la presente anualidad** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos En **fecha veintiséis de enero del dos mil veintidós**, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cuestión**,** ingresó un mensaje de datos a la bandeja de entrada del correo electrónico Institucional mediante el cual anexó el oficio **TM/036/2022,** en el cual manifestó lo siguiente:

"Dependencia: Presidencia
Sección: Tesorería Municipal
Oficio núm. TM/036/2022
Asunto: Contestación de Oficio
González, Tamaulipas, 26 de Enero del 2022

C.P. Yessica Lizbeth García Castillo
Titular de la unidad de Transparencia

Por medio de este conducto me dirijo a usted de la manera más atenta para informarle que de acuerdo al Oficio Num. ***UT-36/2021*** *con fecha del 21 de enero del 2022 conforme recurso de revisión* ***RR/022/2022/AI,*** *presentado por el denunciante, derivado de la solicitud de información con folio* ***280525121000046*** *hecha el día 03 de Diciembre del 2021 a las 11:48 horas y para dar cumplimiento de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 146 LTAIPET.*

De conformidad con la solicitud de transparencia que solicita "monto mensual bruto de diciembre presupuestado a recibir por concepto de sueldo, compensación, aguinaldo, prima vacacional y los derivados del capítulo 1000 (servicios personales) de la alcalde municipal", se emite el link del presupuesto de egresos (http://www.gonzalez.gob.mx/wp-content/uploads/sites/52/2021/03/presupuesto-de-egresos-aprobado-2021.pdf) , donde

se establece la cantidad presupuestada que solicitan, la cual es publicada de conformidad con el artículo 71, fracción I., inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás lineamientos técnicos….". (Sic) (Firma legible)

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **dos de febrero del dos mil veintidós,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

RESOLUCIÓN

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.-Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*“**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no** y **en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,** sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. **Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste q**ue, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, **dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes** en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de respuesta de la solicitud de información:	**El 07 de enero del 2022.**
Termino para la interposición del recurso de revisión:	**Del 10 al 28 de enero del 2022.**
Interposición del recurso:	**10 de enero del 2022 (primer día hábil)**
Días inhábiles	**Sábados y domingos.**

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que la particular manifestó en su interposición lo siguiente:

“No contestan exactamente la información solicitada del servidor público (Alcalde Municipal), desvían la respuesta al presupuesto de egresos.” (Sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que la particular se agravia **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado,** encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Estudio del asunto. En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de González, Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **280525121000046**, en la que requirió **el monto mensual presupuestado para recibir por concepto de Sueldo, Compensación, Aguinaldo, Prima vacacional y los derivados del capítulo 1000, del Alcalde Municipal.**

En atención a lo anterior el **siete de enero del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cuestión, manifestó dar respuesta otorgándole al particular **una liga electrónica que según el sujeto obligado dirigía al presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio 2021, para el Ayuntamiento de González, Tamaulipas.**

Sin embargo, la parte recurrente se duele del actuar de la señalada como responsable de entregar una **respuesta que no guarda correspondencia con lo solicitado**, en fecha **tres de diciembre del dos mil veintiuno.**

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar los artículos 12, 17, 18 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 12.***
> ***1.*** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> ***2.*** *Se garantizará que dicha información:*
>
> ***I.-*** *Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*
>
> ***ARTÍCULO 17.***
> ***Los sujetos obligados deberán <u>documentar</u> todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.***
>
> ***ARTÍCULO 18.***

RESOLUCIÓN

> ***1.*** *Se presume que la información* ***debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos*** *aplicables* ***otorgan a los sujetos obligados.***
> ***2.*** *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
>
> ***ARTÍCULO 143.***
> *1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."*
> *(SIC) (Énfasis propio)*

De lo anterior se puede concluir que, toda la información que es generada, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es la información relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado y sus sentidos.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido del artículo 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 145.***
> *La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic, énfasis propio)*

De dichos artículos se desprende que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo anterior se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud

fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, **en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al emitir respuesta, proporciona **una liga electrónica que dirigía al Presupuesto de Egresos del Municipio de González, Tamaulipas**, sin embargo, como es de observarse, al momento de que la solicitante realizó su requerimiento primigenio identificado con número de folio **280525121000046**, fue claro al realizar un cuestionamiento puntual solicitando **información sobre el monto mensual que recibiría el Alcalde Municipal de Sueldo, Compensación, Aguinaldo, Prima vacacional y los que fueran derivados del capítulo 1000.**.

RESOLUCIÓN

Por lo que se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por la particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio de la promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo tanto, con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutiva de este fallo, la respuesta emitida por **el Ayuntamiento de González, Tamaulipas** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, se requerirá a**l Ayuntamiento de González, Tamaulipas.**, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné a

la particular, a través de correo electrónico señalado en su medio de defensa **cyntiaalv92@gmail.com**, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. **Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que proporcione lo siguiente:**

    1. **El monto mensual que recibió en diciembre del 2021 el Alcalde Municipal que incluya el Sueldo, Compensación, Aguinaldo, Prima vacacional y lo que se le hubiese otorgado derivado del capítulo 1000.**

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa** equivalente a **ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como

en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de González, Tamaulipas**, relativo a **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado** resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha **siete de enero del dos mil veintidós**, otorgada por el **Ayuntamiento de González, Tamaulipas,** de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente: **cyntiaalv92@gmail.com**, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. **Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que proporcione lo siguiente:**

    1. **El monto mensual que recibió en diciembre del 2021 el Alcalde Municipal que incluya el Sueldo, Compensación, Aguinaldo, Prima vacacional y lo que se le hubiese otorgado derivado del capítulo 1000.**

RESOLUCIÓN

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **$14,433.00** (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.), hasta **$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de

conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

RESOLUCIÓN

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/022/2022/AI

ACBV

LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE **SECRETARIO EJECUTIVO** DEL **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS,** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO **44, FRACCIÓN II**, DEL **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO**, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL **RECURSO DE REVISIÓN RR/022/2022/AI, SUBSTANCIADO AL AYUNTAMIENTO DE GONZÁLEZ, TAMAULIPAS, CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN **EXTRAORDINARIA** DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL **DIECISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE **11 FOJAS ÚTILES**.----------
-CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A **17 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.--**

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SECRETARÍA EJECUTIVA